



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	MIGUEL EDUARDO ORJUELA.
Radicación	253864003001 2017 00421 00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

Pagaré No: 031426100007126:

CAPITAL				\$ 2.585.480,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
20/01/2017	31/01/2017	11	2,44	\$ 23.131,43
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 63.085,71
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 63.085,71
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 63.085,71
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 63.085,71
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 63.085,71
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 62.051,52
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 62.051,52
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 62.051,52
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 59.983,14
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 59.466,04
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 59.207,49
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 58.948,94
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 59.724,59
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 58.948,94
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 58.431,85
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 58.173,30
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 57.914,75
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 57.139,11
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 56.880,56

1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 56.622,01
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 56.104,92
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 55.846,37
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 55.587,82
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 55.070,72
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 56.363,46
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 55.587,82
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 55.329,27
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 55.587,82
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 55.329,27
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 55.329,27
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 55.329,27
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 55.329,27
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 54.812,18
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 54.553,63
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 54.295,08
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 54.036,53
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 54.812,18
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 54.553,63
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 53.777,98
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 52.485,24
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 52.226,70
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 52.226,70
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 52.743,79
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 53.002,34
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 52.226,70
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 51.709,60
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 50.675,41
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 50.158,31
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 50.933,96
Total Intereses Mora				\$ 2.792.180,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 2.585.480,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 551.718,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.792.180,50
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 5.929.378,50

Pagaré No: 031426100007846:

CAPITAL				\$ 3.489.879,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
5/01/2017	31/01/2017	26	2,44	\$ 73.799,31
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 85.153,05
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 85.153,05
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 85.153,05
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 85.153,05
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 85.153,05
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 83.757,10
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 83.757,10
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 83.757,10
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 80.965,19
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 80.267,22
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 79.918,23

1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 79.569,24
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 80.616,20
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 79.569,24
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 78.871,27
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 78.522,28
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 78.173,29
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 77.126,33
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 76.777,34
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 76.428,35
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 75.730,37
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 75.381,39
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 75.032,40
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 74.334,42
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 76.079,36
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 75.032,40
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 74.683,41
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 75.032,40
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 74.683,41
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 74.683,41
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 74.683,41
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 74.683,41
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 73.985,43
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 73.636,45
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 73.287,46
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 72.938,47
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 73.985,43
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 73.636,45
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 72.589,48
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 70.844,54
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 70.495,56
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 70.495,56
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 71.193,53
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 71.542,52
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 70.495,56
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 69.797,58
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 68.401,63
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 67.703,65
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 68.750,62
Total Intereses de Mora				\$ 3.811.459,75

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 3.489.879,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 876.682,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 3.811.459,75
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 8.178.020,75

TOTAL DE LAS OBLIGACIONES:

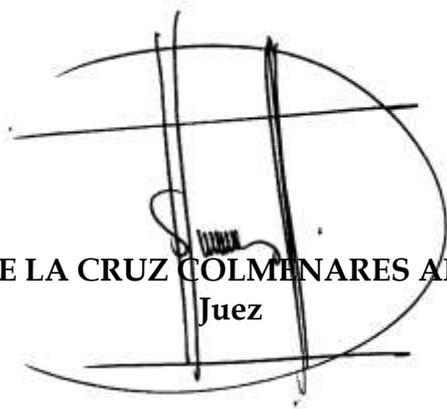
Pagaré 031426100007126	\$ 5.929.378,50
Pagaré 031426100007126	\$ 8.178.020,75
TOTAL	\$ 14.107.399,25

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095b5460ad8bf436e2343deae9cad8d48e055ac0df080585179eb83db5fc86e

Documento generado en 18/03/2021 05:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca.
Demandados:	Ibeth Slidth Colorado Sánchez.
Radicación	253864003001 2018 00425 00
Decisión	Resuelve reposición.

Verificado el expediente, se tiene que la apoderada de la entidad demandante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 44), del cual se surtió el correspondiente traslado el día 01 de marzo de 2021 en silencio. Siendo por lo tanto procedente resolver el referido recurso, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El fenómeno de la retrospectividad de las normas y la aplicación del Decreto 806 de 2020:

La controversia estriba en determinar si el despacho, al privilegiar la aplicación de lo reglado en los artículos 82-10, 317-1 y 291 del CGP sobre lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para adelantar la notificación personal del extremo demandado, cuando la apoderada de la entidad demandante efectuó dicha notificación según la norma posterior, está omitiendo reglas de aplicación inmediata de la norma, por lo que el auto recurrido carecería de fundamento y debería revocarse.

Fundamentó la apoderada de la entidad demandante que la aplicación de las disposiciones procesales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 debe ser de aplicación inmediata y regir hacia el futuro, ya que de lo contrario se estaría desconociendo el debido proceso.

Al respecto, efectuando una revisión detallada de la normatividad relacionada, se tiene, que el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, señala:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias

o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de notificación.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual efectuó el control al Decreto Legislativo 806, consignó:

*“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada **“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”** o al correo electrónico cuando se conozca (...)*

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones **transitorias** al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”,

(ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). (...)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). (...)”

Como se observa, esta norma no determinó la existencia de un mecanismo de tránsito legislativo, lo que permite identificar que para estos casos opera la retrospectividad, tal como la Corte Constitucional adoctrinó¹:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó²:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

“(…) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (…)”.

Se insiste, si la memorialista inició el proceso y se ordenó su notificación estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la notificación debía adelantarse al tenor de lo reglado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando la recurrente a la fecha del auto no había cumplido con las cargas establecidas en la norma que pretende aplicar, consistente en previamente suministrar la dirección de correo, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y ante todo, solicitar la autorización de dicho mecanismo para la notificación. En síntesis, el auto recurrido refleja la aplicación de los principios de tránsito normativo ya expuestos.

De esta forma, se tiene que el reparo efectuado al auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada no está llamado a prosperar.

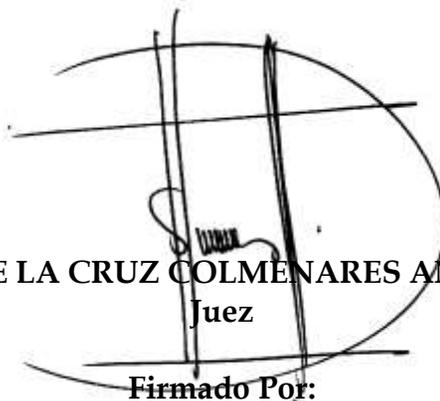
En virtud de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, el auto de fecha 09 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Respecto a la notificación personal del extremo demandado, debe estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aaab0776757f09aec7713f02da7c1d470cd79d6e9ef35049fa46c986bfd7663

Documento generado en 18/03/2021 05:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Alfonso Castelblanco Tijaro
Radicación	253864003001 2019 00397 00
Decisión	Designa Curador.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado ALFONSO CASTELBLANCO TIJARO (CC. 79.063.174) se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 62 a 66) y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se le designa Curador Ad-Litem al Dr. BALTAZAR BONILLA RODRÍGUEZ, quien será enterado por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00. M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da546233eb30bac0c9ea392ca114f1fb2a31c69f497f0b6bc8b45bbf68ca49bb
Documento generado en 18/03/2021 05:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Compartir S.A.
Demandado:	Henry Francisco Cortes Uribe y otra
Radicación	253864003001 2019 00453 00
Decisión	Ordena Emplazamiento.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la entidad demandante, ante el rechazo del correo electrónico anunciado como dirección de notificación de la demandada ANA JULIA APONTE DE VILLA, certificado por la empresa EL LIBERTADOR (fl. 81). Ante la manifestación del apoderado del extremo demandante de desconocer otra dirección física o electrónica distinta a las aportadas, y por ser procedente a luces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría se ordena realizar el emplazamiento de la en citada, el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25023259b5c8a7a5e7443d9757cc3546d61573ff9bf6ac16ca9991e37e9fd1b4

Documento generado en 18/03/2021 05:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ASOFEVITEQ
Demandado	CAROLINA LYNN HERNÁNDEZ
Radicado	2538640030012018/00429
Decisión	Aprueba liquidación

APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría, por ajustarse a las previsiones de los Núm. 2º y 3º. del Art. 366 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c360b70cb642960cd53342340c2f14a869f7b42a9d17f6d35a5b1c2507bb61e2

Documento generado en 18/03/2021 03:48:57 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA E. CASTAÑEDA SUAREZ
Demandado	SALVADOR SUAREZ C. Y OTROS
Radicado	2538640030012019/00067-00
Decisión	Programa fecha inspecc. Judicial

Tómese nota de que la señora Curadora Ad-Litem, representante judicial del propietario inscrito SALVADOR SUÁREZ CASTAÑEDA y de las Personas Indeterminadas con derechos sobre la franja de terreno objeto de las pretensiones, contestó en oportunidad, con el memorial que antecede (*fls. 111 a 113*).

Siguiendo el ritual del Artículo 375 Núm. 9º en armonía con el Art. 392 del Estatuto Procesal General, se señala el **día dieciocho (18) de mayo del año que corre, a la hora de las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial, con los interrogatorios de parte, la práctica de pruebas que considere pertinentes, y las demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 íbidem, si a ello hubiere lugar, para lo cual se anuncian las siguientes **PRUEBAS:**

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tal, todos y cada uno de los documentos aportados al libelo genitor, en la oportunidad prevista para ello.

1.2. TESTIMONIAL: Con la finalidad perseguida por esta parte, se oirán las declaraciones de los ciudadanos JOSÉ ISAÍAS, ROSALBA, ARNOLDO CASTAÑEDA SUÁREZ y ROSA MARÍA GUEVARA MUÑOZ, quienes serán citados por conducto de la interesada.

Prevéngase que no podrán recaudarse más de 2 testimonios por cada hecho (Inc. 2º, Art. 392 del C.G.P.).

2. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD-LITEM.

No solicitó pruebas.

3. **DE OFICIO:** Librese oficio a la Oficina de Catastro Departamental, para que disponga el envío de la ficha y plancha catastral del inmueble de mayor extensión denominado EL PORVENIR, con cedula 00-02-00-00-0006-0079-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA
MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dis-
puesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217f9fab4e37018e59730122016a15c59525ac90b31e5aad00f7
957fbdc08f**

Documento generado en 18/03/2021 03:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE-
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ADOLFO VARGAS ORJUELA
Radicado	2538640030012019/00421-00
Decisión	Aprueba liquidación

APRUÉBASE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría, por ajustarse a las previsiones de los Núm. 2º y 3º del Art. 366 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

d3aa8c07a57148ba17b2bd0a842ef6983232331a725948b39eb2fe347b6b55cd

Documento generado en 18/03/2021 03:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	MARÍA LUCIA ESCOBAR MONCADA
Radicado	No. 2538640030012019/00433-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de la obligación No. 7250314201541153 contenida en el Pagaré No. 031426100007825, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su vocera judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de la señora **MARÍA LUCÍA ESCOBAR MONCADA**, pretendiendo el pago coercitivo, de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)**, por concepto del Capital impagado, más los intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Del mismo modo, por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.077.52800)**, por concepto de los intereses corrientes a la tasa variable del DTF+7 puntos, desde el 27 de octubre de 2017 y el 28 de octubre de 2018.

Atendiendo la demanda, en interlocutorio del diez (10) de octubre de 2019 (*folio 27 a 28*), se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal.

Infructuosos los esfuerzos para la notificación personal a la ejecutada, como quiera que la dirección suministrada como de notificaciones es inexistente, según lo informó la empresa de mensajería PostalCol, se procedió a la aplicación de la figura jurídica inmersa en el Art. 293 de la Codificación Adjetiva, cuyo emplazamiento se realizó bajo los lineamientos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través del registro de personas emplazadas del sitio web del Consejo Superior de la Judicatura, en publicación del 10 de noviembre de 2020. Silente como transcurrió el término legal, por auto del 10 de diciembre pasado (fl. 54) le fue designada a la demandada Curadora Ad-Litem, con quien se trabó el litigio en diligencia personal del 24 de febrero último (fl. 60), contestando la demanda sin franca oposición a la orden de pago mediante la proposición de mecanismos exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia.

2º. CONSIDERACIONES

Prevé el Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General, *que si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de las súplicas, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a la contradictora, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARÍA LUCÍA ESCOBAR MONCADA** identificada con la **C.C. No. 51.553.794** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el diez (10) de octubre de 2019, proferido al interior esta actuación (*fls. 27 a 28*).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de **\$ 400.000.00**. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e81c852087519b5212dcdf92447743f6582548e79f96283d5a5cb64a93730

Documento generado en 18/03/2021 03:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
Demandado	JORGE E. LEÓN TARQUINO
Radicado	2538640030012020/00009
Decisión	Aprueba liquidación

APRUÉBASE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría, por ajustarse a las previsiones de los Núm. 2º. y 3º. del Art. 366 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf8986fa894f86f5a73186b6cda09696614ba88003a699e860cb65400feb5b8

Documento generado en 18/03/2021 03:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandada:	CUSTODIO HERNÁNDEZ H. Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012021/00026-00-00
Decisión	Corrige providencia

De manera oficiosa ingresa el expediente al Despacho para conjurar la imprecisión en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda que, sin duda, contrasta con las pretensiones.

En este orden de ideas, el **NUMERAL PRIMERO** del auto que data del 11 de febrero de 2021, será del siguiente tenor:

1º. ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN AD-VALOREM** del predio rural denominado “*Lote de Terreno*”, situado en la Vereda Lagunas de esta jurisdicción Municipal, siendo demandantes los señores MARTHA, VIVIANA, MARLÉN, MARIELA, JOSÉ ANTONIO y JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, mayores y vecinos de esta ciudad, en contra de los también propietarios CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Al mencionado bien, le corresponde el número predial 00-02-00-00-0006-0306-0-00-00-0000 y el folio de registro inmobiliario 166-65010.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e3ac7a40c0cba475fae15c246c0dd5b06e11fab9a52e99010fe5611466f191

Documento generado en 18/03/2021 03:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Imps. de Servidumbre
Demandante	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCA
Demandado	ANA LUCIA RODRÍGUEZ R. Y OTROS
Radicado	2538640030012021/00035
Decisión	Repone providencia, admite demanda

El procurador Judicial de la persona Jurídica demandante alza su voz de protesta contra el auto adiado el dieciséis (16) de febrero del año que corre, que rechazó la demanda argumentando que *“no se corrigió dentro del plazo para el efecto concedido”*.

La réplica la hace consistir en que sí cumplió con la tarea advertida por el Juzgado en el proveído de calificación, e incorporó tanto el memorial como el anexo que en términos remitió al Despacho a través del correo Institucional para conjurar el yerro.

Ante tal evidencia, destaca Secretaría que, efectivamente, el escrito se registró dentro de los 5 días de que disponía para ello, al tiempo que halló el depósito judicial No. 431420000036015 por la suma de \$ 20.345.520, consignado el 4 de febrero último; empero, la razón del informe de entrada al Despacho del 12 de febrero surgió en que no fue avisado en la bandeja de entrada del correo institucional como es lo habitual, sino en la de correo no deseados, que es la excepción.

Aclarado entonces este particular aspecto, se concluye sin ambages la razón que le asiste al inconforme, probanza suficiente para revocar el auto cuestionado y en su lugar, se abrirá paso a la admisión de la demanda, ya que fue el producto de la indemnización el que se echó de menos al evaluar el libelo y anexos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa **DISPONE:**

1º. REVOCAR el auto signado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno por lo sostenido líneas atrás.

2º. En su lugar, **ADMITIR** la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, emprendida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con Nit. 901.030.996.7, en contra de AURA LUCÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SILVIA LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ELSY YOHANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con domicilio en esta Municipalidad.

3º. IMPRIMIR el trámite previsto en Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, Art. 2.2.3.7.5.3.

4º. A las demandadas se le notificará el contenido de esta providencia y se les correrá traslado de la demanda, para que en el término de TRES (3) DÍAS ejerzan su derecho de contradicción y defensa.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

5°. De conformidad con lo ordenado en el Núm. 2° del Art. 2.2.3.7.5.3. del Dec. 1073 de 2015, se dispone la inscripción de la demanda en el folio de registro inmobiliario No. 166-64600. Líbrese oficio a la O.R.I.I.P.P de esta sede local.

6°. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del 2020 del 4 de junio, expedido de la Presidencia de la Republica, relacionado con la adopción de medidas para el sector minero energético en el marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, que modificó el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por Minsalud con ocasión del Coronavirus 19, el Juzgado AUTORIZA el ingreso al fundo objeto de las pretensiones, denominado –El Paraíso–, de la vereda El Hospicio de esta Jurisdicción Municipal, del personal encargado de la ejecución de las obras necesarias para el trazado y goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto anexo a la demanda.

7°. Expídanse copias tanto de la presente providencia como del plan de obras, con destino al ejecutor y a las autoridades policivas del lugar, para que, de un lado, sean exhibidas por la empresa encargada del proyecto, ante la parte demandada y/o poseedor del inmueble a donde se iniciarán los trabajos, y del otro, para debido acompañamiento y la garantía de la efectividad de la orden aquí emanada.

8°. Por Secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional con la comandancia en esta sede Municipal, dando a conocer la obligatoriedad a que se contrae el inciso final del Art. 7°. del Decreto 798 del 2020.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a114cd1179393ee6270096f4bc3c2960f0668e2e0a7243ad4278e4b9e0a748c6

Documento generado en 18/03/2021 03:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL
Demandados	JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES
Radicado	No. 2538640030012021/00045-00
Decisión	Admite demanda

Conforme al memorial y anexos presentados en oportunidad por el Apoderado Judicial del actor, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de Mínima Cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el ciudadano **PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL**, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de los Herederos Indeterminados del propietario inscrito **JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES y/o JOSÉ REYES PINZÓN MENESES**, con C.C. No. 80.768.136, y de **todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir**, denominado **SAN JOSÉ**, de la Vereda La Trinidad Jurisdicción Municipal de La Mesa.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título I de la Ley 1564 de 2012 – Procesos Declarativos- en armonía con el Art. 375 de la normatividad invocada.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Súrtase la notificación en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, en orden a la vinculación de los Indeterminados con derecho sobre el bien a usucapir, se dispone su emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o El Espectador) en día domingo, siguiendo los derroteros del Art.108 del C.G.P.; asimismo deberá instalar una valla, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos de Núm. 7º. y literales del Art. 375.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda en los términos del Art. 592 del C.G.P. sobre el bien establecido en el introductorio, matriculado con el No. 166-25543. Con tal propósito, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

QUINTO: **LÍBRENSE** las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e834a04cc88feca3ec657a8ac2db5afd0ca66bd60f26b46894621b97ff0472d0

Documento generado en 18/03/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Marisol Peñalosa González y otros.
Demandado:	Rodolfo Peñalosa Infante.
Radicación	253864003001 2020 00065 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL, que emprendieron en contra de RODOLFO PEÑALOSA INFANTE, cuyo último trámite data del 29 de octubre de 2020, auto que decretó la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el contradictor, quién en nombre propio acudió al proceso por así permitirlo la norma procesal, allanándose a los hechos y a las pretensiones (fl.84).

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: *“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

A su vez, el Inc. 4º prevé que *“en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta el mandato del demandante, aún no se ha dictado sentencia y, el libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (fl. 1 al 3). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve (fl. 112) y apegarse lo acontecido a la norma

procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

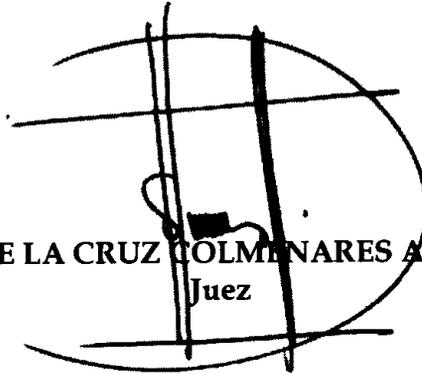
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por el vocero judicial de los señores MARISOL PEÑALOSA GONZÁLEZ, DINORA PÉREZ SALDAÑA y DANIELA ALEJANDRA PEÑALOZA PÉREZ expresamente facultado para ello, y RODOLFO PEÑALOZA INFANTE quien acudió en causa propia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 0333 del 03 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2981b043ffd7b955251191e4b062b7e3cfd8c3ac21e8c9ed1cc6f4523877926d

Documento generado en 18/03/2021 05:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Demandante:	Bancolombia.
Demandado:	Sandra Yazmín Barbosa Bermeo y otro.
Radicación	253864003001 2018 00035 00
Decisión	Ordena Emplazamiento.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la entidad demandante, según la cual, procede el emplazamiento de los demandados SANDRA YAZMÍN BARBOSA BERMEO (CC. 52.554.432) y ESNORALDO PINZÓN GUAPACHO (CC. 79.345.432). Ante la manifestación del apoderado del extremo demandante, y por ser procedente a luces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría se ordena realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12